

**REPÚBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN DE LOS RÍOS**

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA  
DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO  
"IMPLEMENTACIÓN DE ÁREA DE  
LAVADO DE CAMINOS FORESTALES".**

**RESOLUCIÓN EXENTA 085**

**Valdivia, 01 OCT 2018**

**VISTOS:**

- 1.** La Resolución Exenta N° 129, de fecha 20 de noviembre de 2014 (en adelante "RE N° 129/2014"), del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Los Ríos, que responde la consulta de pertinencia de no ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto denominado "Estacionamiento de camiones y áreas de descanso para conductores de camiones forestales", del titular Forestal Arauco S.A. (en adelante "el Titular").
- 2.** La Carta FASA/GOF/N°011/18, ingresada con fecha 31 de julio de 2018, ante la Dirección Regional de la Región de Los Ríos del SEA, mediante la cual la señora Camila Merino Catalán, en representación del Titular, consulta la pertinencia de ingreso al SEIA de la incorporación de un cambio al proyecto señalado en el Visto 1 de la presente Resolución, denominado "Implementación de área de lavado de camiones" (en adelante "el Proyecto").
- 3.** La Carta N° 122, de fecha 13 de agosto de 2018, de la Dirección Regional de Los Ríos del SEA, mediante la cual solicita aclaraciones y/o antecedentes adicionales al Titular, respecto de la consulta de pertinencia indicada en el visto anterior.
- 4.** La Carta FASA/GOF/N° 001/18, ingresada con fecha 22 de agosto de 2018 ante la Dirección Regional de Los Ríos del SEA, mediante la cual el Titular acompaña los antecedentes solicitados en el visto anterior.
- 5.** El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
- 6.** Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio

Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante RSEIA); en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y mi personería que consta en la Resolución Exenta RA N° 119046/1/2018, de fecha 05 de enero de 2018.

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, mediante RE N° 129/2014 de la Dirección Regional de Los Ríos del SEA, se resolvió que el proyecto "Estacionamiento de camiones y áreas de descanso para conductores de camiones forestales" cuyo Titular es Forestal Arauco S.A, no debía hacer ingreso obligatorio al SEIA de manera previa a su ejecución. Dicho proyecto consistía en:
  - La implementación de una zona de estacionamiento de camiones en una superficie de 1,98 hectáreas; para atender un máximo de 24 camiones.
  - La construcción de edificio para servicio de cafetería, baños y duchas en una superficie de 355 m<sup>2</sup>; habilitación de sistema de tratamiento de aguas servidas y agua potable para 30 personas y un sistema de distribución de energía eléctrica para una potencia de 25 kVA.
2. Que, con fecha 31 de julio de 2018, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de un cambio al proyecto original denominado "Implementación de área de lavado de camiones" el cual consiste en lo siguiente:
  - La habilitación de un sistema de lavado de camiones con el objetivo de remover tierra acumulada en ruedas, chasis y trozos; el cual se localizará a un costado del camino particular cruce ruta 5 y cruce camino Rucaco; cuya superficie será de 3.350 m<sup>2</sup>, con una capacidad de atención de 270 camiones/día.
  - Las instalaciones consisten en una plataforma de acceso, barreras de hormigón, zona de lavado confinada con regadores a presión y una plataforma de salida.
  - En el área de instalación del Proyecto existe un sistema de agua potable, del cual se alimentará el sistema de lavado de camiones, el cual operará en un circuito cerrado, recolectando el agua y barro, para ser conducidos

a un estanque de sedimentación, desde dicho estanque se alimentará un estanque de agua de recirculación, desde donde se impulsará nuevamente el agua mediante bombas hacia el área de lavado. Cada 30 días el agua será remplazada y el retiro de ella será manejada por terceros autorizados.

- Respecto a los barros (arcillas y finos), estos serán acumulados en contenedores con llenado automático y retirados por terceros, para ser dispuestos en sitios autorizados; el volumen de éstos se estima en 31,5 m<sup>3</sup>/día.
  - El lavado de camiones se realiza por arrastre, sin requerirse detergentes ni aditivos; no obstante, para acelerar el proceso de decantación principalmente durante el invierno, se dosificará de forma automática un floculante soluble en agua basado en arcilla bentónica, que de acuerdo a la hoja de seguridad presentada, no muestra características de peligrosidad.
3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *"Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley"* (énfasis agregado). Dicho artículo señala un listado de *"proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental"*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto "Implementación de área de lavado de camiones" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar la siguiente tipología del artículo 3° del RSEIA:

Según lo dispuesto en la letra o) del artículo 3 del RSEIA, requieren de evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución, los *"Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos"*.

Por su parte, el subliteral o.7) del mismo artículo del RSEIA precisa que se entenderá por proyecto de saneamiento ambiental los *"Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:*

*o.7.1 Contemplan dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización;*

*o.7.2 Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersion y humectación de terrenos o caminos;*

*o.7.3 Que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros,*  
u

*o.7.4 Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos.*

*Se entenderá por tratamiento las actividades en las que se vean modificadas las características químicas y/o biológicas de las aguas o residuos."*

Quedan excluidas expresamente las actividades relacionadas con la selección, segregación y manipulación de residuos sólidos que no contemplen reacciones químicas ni biológicas en sus procesos.

5. Que, el artículo 2º letra g) del RSEIA define "modificación de proyecto o actividad" como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131456/2013, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de un proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto o actividad, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA, el cual señala que "Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del RSEIA;*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente."*

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el cambio consultado al proyecto: **"Implementación de área de lavado de camiones" no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2º letra g) del Reglamento del SEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, es posible señalar que:

El cambio consultado como una obra o acción tendiente a intervenir o complementar el proyecto en operación, no constituye por sí solo un proyecto o actividad listada en el artículo 3º del RSEIA, por cuanto sólo contempla la incorporación de un sistema de lavado de camiones que reutilizará el agua de lavado por un periodo de 30 días. Por su parte, los residuos de líquidos y sólidos provenientes de dicha actividad serán enviados mediante terceros a disposición final, razón por la cual el proyecto no contempla lagunas de estabilización. Adicionalmente, sus efluentes no serán utilizados para riego, infiltración, aspersion y humectación de terrenos y caminos; por otra parte el sistema no realizará tratamiento de los efluentes, sólo realizará un proceso físico de separación del sólido de los elementos líquidos; por lo tanto no se configuran los supuestos del subliteral o.7) del artículo 3 del RSEIA.

- (ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente, y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3º del Reglamento del SEIA, se puede señalar que:

El proyecto corresponde la instalación de una estación de lavado de camiones que se incorpora al área de estacionamiento de camiones y áreas de descanso para conductores de camiones; por lo tanto, la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que:

Este criterio no es aplicable al presente Proyecto, por cuanto no ha sido sometido a evaluación ambiental.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

Este cuarto criterio no es aplicable al presente Proyecto, por cuanto no ha sido sometido a evaluación ambiental.

7. Que, por ende, es posible concluir que **el Proyecto "Implementación de área de lavado de camiones" no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto "Estacionamiento de camiones y áreas de descanso para conductores de camiones forestales", en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del RSEIA, esto es, a la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal, que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
8. Que, en virtud de lo anterior:

#### **RESUELVO:**

1. Que, **el proyecto "Implementación de área de lavado de camiones", no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de forma obligatoria** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la Señora Camila Merino Catalán, en representación de Forestal Arauco S.A.; cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera.

3. Que, en contra de la presente resolución proceden los recursos de reposición y jerárquico establecidos en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

**Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese**



**Alejandra Chaparro Diaz**  
**Directora Regional (S)**  
**Servicio de Evaluación Ambiental**  
**Región de Los Ríos**

*AA*  
COC/RRM/ACHD/achd

Distribución

- Señora Camila Merino Catalán, en representación de Forestal Arauco S.A, Camino Santa Elvira S/N, Valdivia.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, Región de los Ríos.
- Expediente de pertinencia "Implementación de área de lavado de camiones" (44-p-18).
- Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Los Ríos.